

de fechas 24 de mayo y 14 de septiembre de 1965, sobre cuota de Sociedades, ejercicio de 1957, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en fecha 27 de abril de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la «Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, S. A.», contra las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 24 de mayo y 14 de septiembre de 1965 debemos revocar y revocamos dichas resoluciones por no estar ajustadas a derecho, y en su lugar declaramos la improcedencia de aplicar a la Empresa demandante la Orden de 5 de febrero de 1958, en cuanto al ingreso en el Tesoro en concepto de participación del Estado en el cincuenta por ciento del exceso del siete por ciento del dividendo repartido del capital desembolsado por el ejercicio de 1957, reconociendo el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas; sin hacer expresa imposición de las costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión e inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 19 de junio de 1967 por la que se desarrolla el Decreto 211/1967, de 2 de febrero relativo a la garantía del Estado para determinados préstamos en favor de la instalación de la central nuclear en Vandellós (Tarragona) por parte de «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.»*

Ilmo. Sr.: El Decreto 211/1967, de 2 de febrero, autorizó la participación de la Sociedad francesa «Electricité de France E. D. F. Service National» en la construcción de una central nuclear en Cataluña, a la par que concedía la garantía del Estado a determinados créditos entre el Tesoro francés y el Tesoro español con destino a la financiación de la instalación de la planta nuclear por parte de «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.»

Para la formalización de los documentos que precisan las operaciones autorizadas en el Decreto de referencia aparece como indispensable que por parte del Ministerio de Hacienda se establezcan las normas convenientes para, dentro de su competencia, poder desarrollar y cumplimentar lo dispuesto sobre el particular.

En su virtud, y al amparo de la autorización contenida en el artículo quinto del repetido Decreto, este Ministerio tiene a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1. Los préstamos que facilite el Tesoro francés o Entidades oficiales francesas, hasta un valor máximo de 455 millones de francos franceses, en favor de «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.», para la financiación de los programas de ésta orden a la instalación de una central nuclear de 480 MW en Vandellós (Tarragona) se instrumentarán por parte española a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y del Banco de Crédito Industrial.

Art. 2. La formalización documental de las operaciones crediticias se llevará a efecto mediante la firma de los siguientes instrumentos:

a) Protocolo Financiero franco-español destinado a establecer las condiciones financieras fundamentales de los préstamos destinados a cubrir los gastos en francos relativos a la adquisición de material construido en Francia, a financiar los gastos locales y a satisfacer la primera carga de combustible.

b) Convenio operativo que ha de suscribirse entre el Crédito Nacional, por parte francesa, y el Banco de Crédito Industrial, por parte española, y en el que se definen las condiciones y modalidades prácticas de configuración, administración y ejecución del préstamo.

c) Contrato de Préstamo que ha de convenirse entre el Banco de Crédito Industrial y la Sociedad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.»

Art. 3. En la redacción, desarrollo, interpretación y ejecución de las relaciones contractuales entre el Banco de Crédito Industrial y la Sociedad «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» se tendrán en cuenta las siguientes bases:

1. El contrato de préstamo, en su estructura y condiciones responderá a la modelación típica de las operaciones normales del Banco.

2. Las garantías de la operación serán establecidas en grado suficiente para que la posición acreedora quede conveniente-

mente asegurada a juicio de la Administración y Dirección del Banco.

En este orden de ideas, y en lo que fuere pertinente, deberá tenerse en cuenta para su coordinación el sistema de garantías que pudieren existir entre «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.» y el grupo francés de constructores de maquinaria.

3. Las cláusulas del contrato deberán adecuarse a los principios y términos del Protocolo y del Convenio, y en cuanto a vencimientos de obligaciones deberá observarse el criterio de que los de «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.», en favor del Banco de Crédito Industrial se produzcan al menos treinta días antes a las fechas de los vencimientos previstos entre la Administración francesa y la Administración española.

4. Toda clase de gastos, intereses, comisiones o impuestos que en España o Francia pudiese motivar la operación crediticia correrán a cargo único y exclusivo de «Hispano Francesa de Energía Nuclear, S. A.»

Art. 4. Quedan autorizados:

El Director general del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para la firma por parte española del Protocolo Financiero franco-español.

El Director Gerente del Banco de Crédito Industrial para suscribir el Convenio operativo con el «Credit National» francés.

Art. 5. Simultáneamente a las formalizaciones documentales precedentemente señaladas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 211/1967, de 2 de febrero, se perfeccionará el aval del Estado por el Director general del Tesoro, a cuyo efecto se le confiere la pertinente autorización.

La garantía del Estado se facilitará en favor de las obligaciones de pago que se contraen con la firma del Protocolo Financiero franco-español y se mantendrán durante el tiempo de vigencia de las mismas, concretada, en cuanto a principal, hasta el importe en pesetas del contravalor, referido a la fecha en que, en su caso, haya de hacerse efectiva la garantía de 455 millones de francos franceses y al importe de los intereses que hayan sido reglamentariamente liquidados.

Art. 6. La garantía del Estado se formalizará con expresa reserva y sometimiento a las leyes españolas y Tribunales de Madrid, para cualquier incidencia que en el desarrollo, interpretación o ejecución de este afianzamiento pudieren derivarse.

Art. 7. Para el supuesto de efectividad de la presente garantía, la Dirección General del Tesoro arbitrará, en su día y caso, fondos precisos para cumplimentar los pagos que, en definitiva, pudieran recaer sobre el Estado.

Art. 8. La presente Orden ministerial comenzará a regir y surtirá plenos efectos desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Huelva por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

Desconociéndose el actual domicilio en España del súbdito portugués Francisco Alfonso Martín, que últimamente lo tuvo en la finca «El Buhos», en el término municipal de Puebla de Guzmán (Huelva), que figura inculpada en el expediente número 67/1967, por aprehensión de 2.500 kilos de café torrefacto y ocho paquetes de tabaco rubio, se le hace haber que el ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal ha dictado con fecha 10 de los corrientes el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en los casos primero y segundo de los artículos 11 y 13 de la Ley de Contrabando vigente.

2.º Declarar responsable, en concepto de autor, a Francisco Alfonso Martín.

3.º Imponerle como sanción la multa de 453,60 pesetas, que satisfará el sancionado en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, pues en su defecto y caso de insolvencia se decretaría la prisión de insolvencia que previene el párrafo 4) del artículo 24 de la Ley durante cinco días.

4.º Declarar el comiso del café y tabaco aprehendido.

5.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Lo que se le notifica para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, efectúe el pago